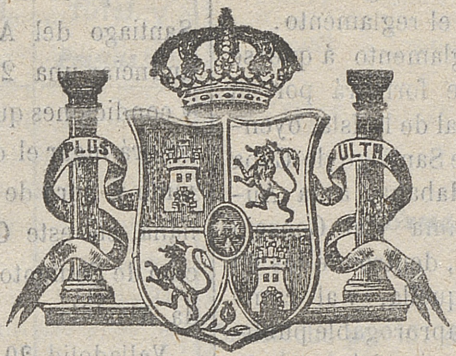


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 20 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 18 de Febrero de 1880.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de esclavitud en la isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Los individuos que sin infracción de la ley de 4 de Julio de 1870 se hallaren inscritos como siervos en el censo ultimado en 1871 y continuaren en servidumbre á la promulgacion de esta ley, quedarán durante el tiempo que en ella se determina bajo el patronato de sus poseedores.

El patronato será transmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo transmitirse sin transmitir al nuevo patrono el de los hijos menores de doce años y el de su padre ó madre respectivamente. En ningún caso podrán separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el origen de esta.

Art. 3.º El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados y el de representarlos

en todos los actos civiles y judiciales con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Serán obligaciones del patrono:

Primero. Mantener á sus patrocinados.

Segundo. Vestirlos.

Tercero. Asistirlos en sus enfermedades.

Cuarto. Retribuir su trabajo con el estipendio mensual que en esta ley se determina.

Quinto. Dar á los menores la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupacion útil.

Sexto. Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos antes y despues del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribucion de sus servicios.

Art. 5.º A la promulgacion de esta ley se entregará á los patrocinados una cédula, en la forma que determine el reglamento, haciendo constar en ella la suma de los derechos y obligaciones de su nuevo estado.

Art. 6.º El estipendio mensual á que se refiere el art. 4.º en su párrafo cuarto será de uno á dos pesos para los que tengan mas de diez y ocho años y no hayan alcanzado la mayor edad. Para los que la hayan cumplido el estipendio será de tres pesos mensuales.

En caso de inutilidad para el trabajo de los patrocinados, por enfermedad ó por cualquier otra causa, el patrono no estará obligado á entregar la parte de estipendio que corresponda al tiempo que dicha inutilidad hubiere durado.

Art. 7.º El patronato cesará:

Primero. Por extincion mediante el orden gradual de edades de los patrocinados, de mayor á menor, en la forma que determina el art. 8.º, de modo que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

Segundo. Por acuerdo mutuo del patrono y del patrocinado, sin intervencion extraña, excepto la de los padres si fueren conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de

veinte años, determinada esta edad en la forma que expresa el art. 15.

Tercero. Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Cuarto. Por indemnizacion de servicios, mediante entrega al patrono de la suma de 50 á 50 pesos anuales, segun sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á este de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

Quinto. Por cualquiera de las causas de manumision establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el art. 4.º

Art. 8.º La extincion del patronato mediante el orden de edades de los patrocinados, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se verificará por cuartas partes del número de individuos sujetos á cada patrono, comenzando al terminar el quinto año y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

La designacion de los individuos que deban salir del patronato mediante la edad, se hará ante las Juntas locales con un mes de anterioridad á la terminacion del quinto año y demás sucesivos.

Si hubiere de la misma edad mas individuos de los que deban salir del patronato en un mismo año, un sorteo verificado ante dichas Juntas designará los que hayan de salir del patronato, que serán los que obtengan número mas bajo.

Cuando el número de patrocinados, siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por este, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designacion se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligacion del patrono no será exigible sinó al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente.

El reglamento fijará la forma, método y extension de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 9.º Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la proteccion del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos. Los que fuesen menores de veinte años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 10.º La obligacion de acreditar la contratacion de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que segun los casos determine el reglamento. Trascurridos los cuatro años á que este artículo se contrae, los que fueron patrocinados disfrutará de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11.º Los individuos que estén coartados á la promulgacion de esta ley conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartacion. Podrán además utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del artículo 7.º, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieren dada y la que corresponda por indemnizacion de servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo y caso mencionados.

Art. 12.º Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de Setiembre de 1868, estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles más ventajosa la presente.

Los libertos á virtud del art. 19 de la expresada ley de 1870 quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado y obligados á acreditar, hasta que trascurran cuatro años, la contratacion de su trabajo y demás condiciones de ocupacion á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la presente.

Art. 13. Se entenderá que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido veinte años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá esta por las Juntas locales, en vista de las circunstancias físicas del menor, previo informe pericial.

Art. 14. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados, ni aun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo segundo del art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendrá á la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán tambien los patronos disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuido, segun los casos y en la forma que el reglamento fije.

Art. 15. En cada provincia se formará una Junta, presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un Diputado provincial, el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Síndico de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores, y previa aprobacion del Gobernador general, se formarán tambien Juntas locales, presididas por el Alcalde, y compuestas del Procurador Síndico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados. Estas Juntas y el Ministerio fiscal vigilarán por el exacto cumplimiento de esta ley, y tendrán, además de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento les confiera.

Art. 16. Los patrocinados estarán sometidos á los Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los de rebelion, sedicion, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion militar.

Esto no obstante, los patronos tendrán derecho á que la Autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturben el régimen del trabajo, cuando su accion no fuere suficiente para impedirlo, pudiendo aquella, á la tercera reclamacion justificada, obligar al patrocinado á trabajar en las obras públicas por el periodo que fije el reglamento, segun los casos, dentro del tiempo que reste para la extincion del patronato. Si el patrocinado reincidiere despues de haber sido destinado una vez al servicio expresado, lo abandonase ó perturbase gravemente el orden del mismo podrá el Gobernador general, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se le traslade á las islas es-

pañolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto al régimen de vigilancia que fijare el reglamento.

Art. 17. El reglamento á que se refiere esta ley se formará por el Gobernador general de la Isla, oyendo al Arzobispo de Santiago de Cuba y al Obispo de la Habana, á la Audiencia de esta última y al Consejo de Administracion, dentro de los 60 dias de recibida aquella, y al cumplirse este plazo improrogable publicará y planteará simultáneamente dicha Autoridad la ley y el reglamento, sin perjuicio de rimitirlo por el primer correo á la aprobacion del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en el plazo de un mes, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos conforme á la de 4 de Julio de 1870, en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Orden público.

CIRCULAR.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca de Isidro Quevedo Monsalvez, de 56 años de edad y oficio zapatero, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno, pues lo reclama su esposa Deogracias Herrera, por haberla abandonado.

Valladolid 21 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.^a Ruiz.

NUM. 199.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores tanto en este Gobierno civil como en el pueblo de San Miguel del Arroyo la subasta doble

y simultánea de la resinacion de 1.200 pinos del monte negral de Santiago del Arroyo, he acordado anunciar una 2.^a bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, la que tendrá lugar el dia 2 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, en este Gobierno Civil, seccion de Fomento, y en la mencionada Alcaldía.

Valladolid 20 Febrero 1880.—El Gobernador, Joaquin M.^a Ruiz.

NUM. 824.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores la 2.^a subasta de los pastos de invierno de los montes «Corazon y Estados», de Olmedo, he dispuesto anunciar una 3.^a, que tendrá lugar el dia 5 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de 586 pesetas á que han sido rebajados por el distrito forestal, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 21 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.^a Ruiz.

NUM. 143.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

PERIODO DE AMPLIACION

AÑO ECONOMICO DE 1878. Á 1879.

Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1879.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales, verificadas en el expresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el Boletín Oficial.

CARGO.		Pesetas.
Existencia queresultó en fin del trimestre anterior.	En la Depositaria de fondos provinciales.	209.587'04
	En el Instituto de segunda enseñanza.	702'43
	En la Escuela Normal de Maestros.	257.652'40
	En la id. id. de Maestras.	
	En la Academia de Bellas Artes.	5.242'50
En los Establecimientos provinciales de Beneficencia.	24.500'73	
Producto del ramo de Instruccion pública.	76'00	
Id. del id. de Beneficencia.	16.550'09	
Id. de arbitrios especiales.	79.464'44	
Id. de resultados de presupuestos anteriores.	76.109'06	
Id. de reintegros.		
MOVIMIENTO DE FONDOS		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre.	2.141'12	
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1878 á 1879 para nivelar las cuentas de este trimestre respectivas al ejercicio corriente.		
TOTAL CARGO.	411.773'41	

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Vacante una plaza de Auxiliar de Oficinas de 4.^a clase en el Parque de Santoña, por renuncia del nombrado para desempeñarla, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al art. 6.^o del reglamento del personal del material y al 7.^o de la R. O. de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan y á falta de estos por licenciados tambien del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Un reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en las fábricas de Oviedo y Trubia y en los Parques de Ciudad-Rodrigo, Gijon y Valladolid, para que puedan enterarse de él, en razón á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuvieren en activo, y directamente si licenciados á la Direccion general de Artillería para antes del dia 1.^o de Abril próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.—Es copia.

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.
Idem por sueldo de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde a la provincia.

CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas.
Idem por id. del servicio de bagajes.
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletin oficial.
Idem por id. de elecciones de diputados provinciales.
Idem por id. de calamidades públicas.

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas a los bienes que pertenecen a la provincia.
Idem por importe de las pensiones legalmente conceídas sobre los fondos de la provincia.
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.

Sumas al frente.

Table with 3 columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include various budget items and their corresponding costs in Pesetas.

Table with 3 columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Row: Sumas del frente.

Satisfecho por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.
Idem por sueldos del Inspector provincial de primera enseñanza.
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas artes.
Idem por id. de la Biblioteca provincial.
Idem por id. del Museo provincial.

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.
Idem por id. de las Casas de Misericordia.
Idem por id. de las Casas de Expósitos.
Idem por id. de las Casas de Maternidad.
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.

CAPITULO VII.—Correccion pública.

Satisfecho por gastos de Cárceles.
Idem por id. de Establecimientos penales.

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase.

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan a objetos de interés provincial.

Sumas a la vuelta.

Table with 3 columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include various budget items and their corresponding costs in Pesetas.

TOTAL	MATERIAL	PERSONAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sumas de la vuelta.	81.255'64	81.255'64
TERCERA SECCION.		
GASTOS ADICIONALES.		
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.		
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1878.	69.465'59	69.465'59
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.		
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.	2.141'42	2.141'42
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente trimestre respectivas al del ejercicio corriente de 1879 á 1880.	58.781'59	58.781'59
TOTAL DATA.	211.621'74	211.621'74

RESUMEN.	Pesetas.	Pesetas.
Importa el cargo.	411.775'11	
Idem la data.	211.621'74	
Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.	200.151'37	
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de los fondos provinciales.	189.525'09	
En el Instituto de segunda enseñanza.	224'63	
En la Escuela Normal de Maestros.	200.151'37	
En la id. id. de Maestras.		
En la Academia de Bellas artes.	2.460'40	
En los Establecimientos provinciales de Beneficencia.	7.945'25	
		IGUAL.

Valladolid á 28 de Enero de 1880.—El Depositario, Julian Ter mens Cambronero.—V.º B.º: el Vicepresidente de la Comision, Marcelino Diez Bueno.—Está conforme, el Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.

TERCERA SECCION.
NUM. 167.
ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

«Direccion general de impuestos.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de Setiembre último la Real órden que sigue:—Excmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre interpretacion del art. 20 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876 y valor legal de la circular aclaratoria de 18 de Agosto siguiente, y teniendo en cuenta que el error padecido en la escala de aquel artículo, consistente en variar el último guarismo de la primera cantidad, fué puramente material, pu-

diendo así comprobarse por el artículo siguiente que al tratar de las excepciones del descuento consigna solo las cantidades menores de 1.000 pesetas, y considerando que la ley de Presupuestos de 1875-74, fuente de donde toma sus disposiciones adjetivas la Instruccion de 24 de Julio por estar vigente en esta parte, señala terminantemente el tipo de 1.000 pesetas como cantidad desde la que debía empezar la imposicion; S. M. de acuerdo con lo informado por ese Centro, se ha servido confirmar la mencionada circular de 18 de Agosto de 1876 y declarar que la equivocacion padecida en el art. 20 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876 no fué sino un error material que en ningun modo podia oponerse al precepto legal donde tenia su origen, debiendo considerarse reemplazado desde aquella fecha el texto erróneo para los efectos de obligar su conte-

nido con el de 1.000 á 2.000 pesetas «12 por 100.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»—Circular que se cita.—Con esta fecha se dice al Jefe económico de Badajoz lo siguiente:—Vista la consulta que V. S. dirige á este Centro directivo sobre el descuento que corresponde á los empleados provinciales y municipales cuyo haber anual sea de 1.000 pesetas, toda vez que no está comprendido en la escala marcada por el artículo 20 de la Instruccion de 24 de Julio último ni la escepcion que establece el párrafo 2.º del 21. Visto el art. 25 de la ley de Presupuestos vigente y la de 26 de Junio de 1874. Considerando que el impuesto que grava los haberes de los empleados provinciales y municipales no ha sufrido alteracion alguna debiendo entenderse vigentes cuantas disposiciones á él se refieren. Considerando que los haberes de dicha clase de 1.000 pesetas anuales están sujetos al descuento del 12 por 100 si bien exceptuados de la 9.ª parte del recargo. Considerando que por esta razon no figura en la escala del art. 20 de la Instruccion á cuyos haberes se aplica el espresado recargo de la 9.ª parte, y Considerando que esta omision no puede implicar derogacion ni modificacion de las disposiciones citadas de carácter legislativo que son aplicables al caso de que se trata; esta Direccion ha acordado decir á V. S. que los haberes de mil pesetas anuales que se satisfagan con cargo á los Presupuestos de las provincias ó municipios están sujetos al descuento del 12 por 100 y exceptuados de la 9.ª parte de recargo.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos y su insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1879.—P. O., Juan Loren.—Sr. Jefe económico de Valladolid.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, en cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta órden.
 Valladolid 19 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

Núm. 162.
Fernando Barrios Limio, cabo segundo de la 2.ª compañía del 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de Mindanao, núm. 56, escribano actuario en causa criminal, y de la que es Juez fiscal el Teniente Coronel, Comandante del Batallon Reserva de Avila, número 31, D. José Garcia Suarez.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Blas Gonzalez Magarro, soldado de la segunda compañía y segundo Batallon del Regimiento

infanteria de Mindanao, cuyo paradero se ignora, por haberse ausentado de la casa Gobierno Militar en 29 de Diciembre último, y á quien se le sigue causa por el mismo delito, para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel del Alcázar de esta capital, en inteligencia de que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, según las facultades que S. M. concede en las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército.

Avila 14 de Febrero de 1880.—V.º B.º, El Comandante fiscal, Garcia.—Fernando Barrios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO AL PÚBLICO.
 EZEQUIEL VILLANUEVA,
Fabricante de alfareria y encañeria, Cadena, núm. 12, Valladolid.

El dueño de este Establecimiento, agradecido al favor que el público le dispensa, ha introducido en su fábrica cuantas mejoras se conocen hasta el dia, á fin de poder competir con las mejores en su clase, permitiéndole hacer una rebaja en los precios que está seguro no hallaran competencia.

- Encaños de 12 pulgadas, á 9 reales.
 - Id. de 10 id. á 6 id.
 - Id. de 8 id. á 4 id.
 - Id. de 6 id. á 3 id.
 - Id. de 5 id. á 2 y 1/2 id.
 - Id. de 4 id. á 2 id.
 - Id. de 3 id. á 1 y 1/2 id.
 - Id. de 2 id. á 1 y 1/4 id.
- Tambien se hacen de encargo encaños hasta de 20 pulgadas á precios convencionales, y codillos al precio de los encaños.

- Bragas de dos ramales, doble precio.
- Tazas blancas, á 4 y 1/2 reales.
- Id. encarnadas, á 2 id.
- Todos los artículos puestos en obra.
- Llevando de 100 rs. en adelante se hace un descuento de 6 por 100.

Advertencia.
 Para fontanerías se hacen de cuantas pulgadas de grueso se deseen para la seguridad de la tuberia.
 2-1

VENTA DE RELOJES Á PLAZOS
desde 4 rs. semanales en adelante.
GARANTIA UN AÑO.
 Relojería europea.—Constitucion 4.
 8-3
VALLADOLID.
 IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.